

Roj: SAN 9238/2003
Id Cendoj: 28079230062003101089
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 6
Nº de Recurso: 50/2000
Nº de Resolución:
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

Madrid, a once de octubre de dos mil tres.

VISTO, en nombre de Su Majestad el Rey, por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de la Audiencia Nacional, el recurso nº **50/2000**, seguido a instancia del Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Baleares, representado por el Procurador D. Vicente Ruigómez Muriendas, con asistencia letrada, y como Administración demandada la General del Estado, actuando en su representación y defensa la Abogacía del Estado. Ha comparecido, en calidad de codemandada la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, con asistencia letrada y representada sus servicios jurídicos.

El recurso versó sobre impugnación de Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC), la cuantía se estimó indeterminada, e intervino como ponente el Magistrado Don Santiago Soldevila Fragoso.

La presente Sentencia se dicta con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO:- En fecha 15-11-1999, en el seno de un procedimiento seguido contra la recurrente por presuntas conductas prohibidas, se dictó por parte del Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC), en cuya parte dispositiva, se dispone:" Desestimar el recurso interpuesto por el Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Baleares contra el Acuerdo del Servicio de 22 de junio de 1999 que dispone el archivo de la denuncia formulada por el recurrente confirmando en todos sus extremos dicho Acuerdo".

El Colegio de Gestores había interpuesto denuncia contra el Consejero de Economía y Hacienda del Gobierno Balear por incurrir en una conducta prohibida *ex. art. 1 y 6 LDC* consistente en establecer en el mismo período en el que está abierto el plazo para presentar las declaraciones del Impuesto sobre la Renta, un servicio gratuito de asesoramiento fiscal en colaboración con varias entidades financieras.

SEGUNDO:- Por la representación del actor se interpuso recurso Contencioso-Administrativo, formalizando demanda con la súplica de que se dictara sentencia declarando la nulidad del acto recurrido por no ser conforme a derecho.

La fundamentación jurídica de la demanda se basó en las siguientes consideraciones:

a) El servicio prestado por el Gobierno Balear va más allá del que presta la AEAT, prestando un servicio en el que abusa de su auctoritas, ya que además de ser gratuito, ofrece ventajas adicionales (referidas a declaraciones ordinarias y simplificadas, agilizando el proceso de devolución, estableciendo un servicio de cita previa de atención al contribuyente) en beneficio final de determinadas entidades financieras que captan nueva clientela, sin la habilitación necesaria para ello.

b) El Gobierno Balear ha actuado como un operador económico, limitando la prestación de servicios por los profesionales.

TERCERO:- La Administración demandada contestó a la demanda oponiéndose a ella con la súplica de que se dicte sentencia, bien inadmitiendo, bien desestimando el recurso y declarando ajustada a derecho la resolución recurrida. Para sostener esta pretensión se alegó, de acuerdo con el TDC, que el gobierno Balear no reúne la condición de operador económico, sino como un coordinador de medios necesarios para la puesta en marcha de un servicio público.

CUARTO:- La Administración Balear precisó que el acto impugnado se limita a lo resuelto por el TDC y no a la previa actuación del Gobierno Balear, y centró su defensa en el hecho de que el Consejero de Economía y hacienda no actuó como un operador económico, remitiéndose a la detallada resolución administrativa

QUINTO:- Sin apertura de período probatorio, se acordó, de conformidad con el *art. 64.3 LJCA*, señalar el día 30 de septiembre de 2003 para la votación y fallo, lo que tuvo lugar en la reunión del Tribunal señalada al efecto.

SEXTO: Aparecen observadas las formalidades de tramitación que son las del procedimiento ordinario.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: De conformidad con las consideraciones vertidas por el TDC en la resolución objeto de recurso, procede confirmarla por sus propios fundamentos, sin que este Tribunal tenga nada nuevo que añadir dado que los argumentos de la recurrente son simplemente reiterativos, en lo esencial, de lo dicho en vía administrativa.

SEGUNDO: Conforme a los criterios contenidos en el *art. 131 de la LJCA* se aprecia temeridad en la actuación procesal de la recurrente que insiste en una argumentación que claramente carece de base, pues es evidente la posición de simple coordinador del Gobierno Balear en la ayuda a los ciudadanos en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Vistos los preceptos citados por las partes y demás de pertinente y general aplicación, venimos a pronunciar el siguiente:

FALLO

Desestimamos el recurso interpuesto y confirmamos el acto impugnado. Se imponen las costas a la recurrente.

Así por ésta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

De conformidad con lo dispuesto en el *art. 248 de la LOPJ* al tiempo de notificar esta Sentencia de indicará a las partes que contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala III del Tribunal Supremo.

PUBLICACIÓN. La anterior Sentencia fue leída y publicada por el Ilmo Sr. Magistrado Ponente, en audiencia pública.